



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 487 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 176-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1156388, Opinión Legal N° 117-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Informe N° 129-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Iris Rosalva Quiroz Cárdenas contra la Resolución Directoral N° 843-2014-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 18 de mayo del 2015, la administrada Iris Rosalva Quiroz Cárdenas, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 843-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 13 de octubre del 2014, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, que declara improcedente su petición sobre el pago de reintegro de los devengados e intereses legales dispuestos por el art. 184° de la Ley N° 25303; sustentando lo siguiente: a) Que la Resolución Directoral N° 843-2014-D-HD-HVCA/OP, declara improcedente su pedido invocando la Ley de Presupuesto de 1991, prorrogado su vigencia para 1992 y el inciso a) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 051-91-PCM, norma que para efecto de remuneración, considera Remuneración Total Permanente, desconociendo la jerarquía del Decreto Legislativo N° 276, que es de mayor rango, que el Decreto Supremo antes mencionado, más aun es de conocimiento público que los trabajadores del sector público como el de salud han recibido este concepto mediante sentencia judicial; b) De acuerdo a su boleta de pagos el Hospital Departamental de Huancavelica, le abona por concepto de zona de emergencia y urbano marginal en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303, el monto de S/. 39.35 Nuevos Soles, el mismo que está constituido por: Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, el cual es prescrito por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 051-91-PCM; c) Sin embargo, el artículo 184° de la Ley N° 25303 clara y diáfana precisa que el cálculo debe ser 30% de la remuneración total, pero sin embargo la institución a su cargo viene abonando S/. 36.50 mensuales, sin darse cumplimiento a la citada ley;

Que, el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico señala: *“La Bonificación Diferencial tiene por objeto: b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”*;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establecía expresamente lo siguiente: *“Otróguese al personal de Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al inciso b) del*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 487 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2015

artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”;

Que, respecto al artículo 184° de la Ley N° 25303, la administrada es clara y diáfana al señalar que la bonificación diferencial solo le corresponde a los funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales; en ese sentido, es necesario delimitar que se entiende por zonas rurales y urbano marginales, para muchos las áreas urbano marginales se encuentran a las afueras de las ciudades donde la gente vive en pobreza y extrema pobreza, algunos han vivido ahí toda su vida ya que en este lugar nacieron, pero muchos son personas que migran de las zonas rurales por falta de empleo y posibilidades de desarrollo buscando algo mejor para ellos y sus hijos pero son golpeados por la discriminación de la ciudad y obligados a vivir en los cinturones de pobreza de las zonas urbanas. Estas poblaciones viven en condiciones de estrés social, manifestado por la privación económica, el hacinamiento, la inestabilidad familiar, la insalubridad de la vivienda, el ambiente y la seguridad, condiciones que de manera aislada y en conjunto influyen en el modo de vida de la persona; mientras que las zonas rurales aparte de algunas de las características señaladas se ubican fuera de las zonas urbanas y urbano marginales, señalando objetivamente y en base al principio de verdad material, que el Centro Poblado de Yananaco – Huancavelica, lugar donde se encuentra ubicado el Hospital Departamental de Huancavelica y donde trabaja la administrada, el mismo que se ubica aproximadamente a un kilómetro del centro de la ciudad de Huancavelica, no es zona urbano marginal, menos zona rural;

Que, por otro lado, la administrada no ha acreditado con ningún tipo de documento oficial que el Hospital Departamental de Huancavelica se encuentre ubicado en alguna de estas zonas, documentos que es de suma importancia a fin de determinar con objetividad su ubicación; sin embargo, a una primera vista se puede señalar que el Centro Poblado de (Yananaco - Huancavelica), conforme se ha señalado, no es zona urbano marginal, menos zona rural. Ahora si bien a la administrada le vienen otorgando según señala dicha bonificación diferencial en un monto menor, esta debe de continuar hasta que se acredite con documentos públicos si efectivamente le corresponde percibir dicha bonificación conforme al texto expreso de la ley que señala, que solo se otorga a funcionarios y servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales; máxime que el otorgamiento del 50% de la bonificación diferencial solo se da cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia; y Huancavelica no está declarada en emergencia y es capital de departamento, por lo que debe declararse infundado su recurso de apelación;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **IRIS ROSALVA QUIROZ CÁRDENAS** contra la Resolución Directoral N° 843-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 13 de octubre del 2014; por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

